JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1810

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00160-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: ORLANDO OSSA ARANGO

El apoderado judicial INTERCORP S.A. coadyuvado por la apoderada de COOSOCOL LTDA, acreedores dentro del presente trámite liquidatorio allegan memorial, solicitando se designe un nuevo liquidador dentro del presente asunto, puesto que, el liquidador designado a la fecha no ha aceptado el cargo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, que refiere:

> "En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla."

Este Juzgado procederá a relevar a la Doctora MÓNICA PIPICANO GUTIÉRREZ; y designará un nuevo liquidador con forme a la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- RELEVAR a la Dra. GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO del cargo de liquidador para el cual fue designada dentro del presente asunto.

AFJL

2.- DESIGNAR como LIQUIDADORES del patrimonio del deudor dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la superintendencia de sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012

Luis Fernando Duran Acosta	luis.fernando.duran@hotmail.com	318 291 5092
Elkin José López Zuleta	zuleta.02@hotmail.com	318 252 9866
Patricia Monsalve Cajiao	patrimon-13@hotmail.com	316 297 2975

2.1.- Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

Hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores del señor ORLANDO OSSA ARANGO, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación definitiva de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de **$500.000.oo m/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

AFJL

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c6e58ed130e43f44f599c7c3a737309fc864c5a0e6cd84be6031b746995922**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1785.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00988-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DOMINGO HINESTROZA GUILASPE

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO POPULAR S.A en contra de DOMINGO HINESTROZA GUILASPE corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensajes de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 24 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3027 del 08 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 3.810.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a6dbf8693f3744c9b8ac98a8ec886a20e8323de214f027eefa07194a66de5a**
Documento generado en 09/05/2023 07:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Mayo del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1823

Radicado: **76001-40-03-019-2020-00794-00**
Tipo de asunto: **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Demandante: **MOVIAVAL S.A.S**
Garante: **ANGEL GABRIEL USCATEGUI SAYAGO**

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 2373 del 14 de Septiembre del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 1733 del 14 de Septiembre del 2022, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se requerirá **POR SEGUNDA VEZ** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto Nro. 2373 del 14 de Septiembre del 2022 y oficio 1733 del 14 de Septiembre del 2022, vehículo identificado con la PLACA: RCH21E, CLASE: motocicleta, MARCA: Bajaj, con CHASIS No. 9FLA17CY6JAA03316, MOTOR: JEYWHC298173 Servicio: Particular y Línea: Pulsar Speed BSIV de propiedad del

M.M.A

garante **ANGEL GABRIEL USCATEGUI SAYAGO CC 1.143.879.078**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd26cc6948d03a08c82fc74f7b94dd22b38928c89de2830b831587fc932831**
Documento generado en 09/05/2023 07:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1740

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00042-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LEXCOOP

Demandado**:** **HERNAN BENITEZ BENITEZ**

Visto oficio del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Cali, siendo que aparecen títulos consignados para el proceso, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparece consignado para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d9cca8a1b28519127f9c3467809de9ed078b934e9b4824b74a219996575b1**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1811

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00103-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS
Demandados: ALBA NIDIA MEJIA ROJAS Y OTROS

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLINA ROJAS CUQUI y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega memorial con los comunicados del art 291 del C.G.P y sus respectivas certificaciones de entrega de la empresa postal 4-72, dirigidos a las señoras María Milsia Rojas y Lizeth Patricia Caicedo Osorio con resultado de entrega positivo. Razón por la cual, se ordenará que se agreguen al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

AFJL

Igualmente, como quiera que las señoras María Milsia Rojas y Lizeth Patricia Caicedo Osorio no han comparecido a este Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem. Además, para que realice la notificación de Yurany Andrea Tavera Vallecilla y Harold Duvan Tavera Mambuscay conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando de manera individualizada el auto admisorio de la demanda y si lo desea, la demanda y sus anexos. Lo anterior, conforme a la parte considerativa y resolutiva del Auto No. 0022 de 12 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLINA ROJAS CUQUI y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1637 de 13 de julio de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dr. ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, quien se localiza en el correo electrónico: serviciosjuridicos3a@gmail.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial con los comunicados del art 291 del C.G.P y sus respectivas certificaciones de entrega de la empresa postal 4-72, dirigidos a las señoras María Milsia Rojas y Lizeth Patricia Caicedo Osorio con resultado de entrega positivo.

4.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem. Además, para que realice la notificación de Yurany Andrea Tavera Vallecilla y Harold Duvan Tavera Mambuscay conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando de manera individualizada el auto admisorio de la demanda y si lo desea, la demanda y sus anexos. Lo anterior, conforme a la parte considerativa y resolutiva del Auto No. 0022 de 12 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **_078_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a2e4cbc436e569c0eefe7f22301a09eff3f78a95bf60d05671f6b26708b368**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1809

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00167-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
Demandante:	HUGO DE JESUS CARTAGENA HERNANDEZ
Demandado:	LUIS MARIA ORJUELA ACERO

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, solicita de designe un nuevo curador dentro del presente proceso, puesto que el que había sido designado no ha manifestado la aceptación del cargo. En ese orden de ideas, por ser procedente, y en aras de impulsar el proceso, este Juzgado procederá a relevar del cargo designado al abogado JUAN CAMILO OSSA GIRALDO.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de $200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

AFJL

1.- RELEVAR al Dr. JUAN CAMILO OSSA GIRALDO del cargo de curador Ad-Litem para el cual fue designado dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curadora ad-litem del demandado LUIS MARIA ORJUELA ACERO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 809 de 26 de abril de 2022; Dra. MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA, quien se localiza en el correo electrónico: mlcarvajalo@yahoo.com

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384469f5f03bae8df56fcd7595bc6c363a5023086fc984583301882924a2891d**

AFJL

Documento generado en 09/05/2023 07:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1795.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00309-00
Tipo de Asunto: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Demandante: MARIA ELVIA ZUÑIGA, DEYANIRA ZUÑIGA Y MAXIMILIANO ZUÑIGA
Demandado: MARIA LUISA ZUÑIGA

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, sería del caso avanzar a la etapa procesal respectiva, si no fuera porque al revisar todas las actuaciones el Despacho se percata que faltan la integración de los herederos enunciados en el libelo de la demanda, como requerir a la parte para que aclare la calidad en que los llamó, por tanto, tal situación justifica sanear dicha irregularidad en la presente decisión, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P**. que reza: *"(…) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (…)".*

Así las cosas, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte solicitante para que en el término de diez (10) días, allegue las pruebas del estado civil, datos de contacto como dirección física y electrónica para efectos de lograr la notificación de los señores: Hijos del extinto ARNUBIO ZULIGA (EVELIN ZUÑIGA LENIS, UBEIMAR ZUÑIGA LENIS, ARNUBIO ZUÑIGA LENIS y FRANCY ZUÑIGA LENIS); Hijos del extinto GUSTAVO ZUÑIGA (JOSE URLEY, MARTHA ISABEL, SANDRA PATRICIA, JACQUELINE, FREDY, ARMANDO, GUSTAVO, ANA RUTH ZUÑIGA SANCHEZ,

y CARLOS ARTURO ZUÑIGA ZAPATA); Hijas de la extinta ADELA ZUÑIGA (LUZ DARY MOSQUERA ZUÑIGA y LUISA MOSQUERA ZUÑIGA), que acrediten el grado de parentesco de aquellos con la causante.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte solicitante para que en el término de diez (10) días, informe los nombres de los tres hijos presuntos herederos del extinto ARNULFO ZUÑIGA, como también los tres hijos presuntamente herederos del extinto ALVARO ZUÑIGA, tal como lo aseguró en el hecho 3° de la demanda.

Una vez informe los nombres respectivos, deberá allegar las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco de aquellos con cada uno de los padres y a su vez con la causante, datos de contacto como dirección física y electrónica para efectos de lograr la notificación; así mismo

3.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte solicitante para que en el término de diez (10) días, aclare bajo cual de las figuras -transmisión o representación- hace el llamamiento de los señores Hijos del extinto ARNUBIO ZULIGA (EVELIN ZUÑIGA LENIS, UBEIMAR ZUÑIGA LENIS, ARNUBIO ZUÑIGA LENIS y FRANCY ZUÑIGA LENIS); Hijos del extinto GUSTAVO ZUÑIGA (JOSE URLEY, MARTHA ISABEL, SANDRA PATRICIA, JACQUELINE, FREDY, ARMANDO, GUSTAVO, ANA RUTH ZUÑIGA SANCHEZ, y CARLOS ARTURO ZUÑIGA ZAPATA); Hijas de la extinta ADELA ZUÑIGA (LUZ DARY MOSQUERA ZUÑIGA y LUISA MOSQUERA ZUÑIGA).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **_078_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

GC

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb91f6701374236d2b8f41871fd66e65d02f4c1490d309ac338673b611e54f**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1784.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00464-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandados: MARÍA AYDE ORTEGA PINEDA y
JOSE DAVID CASTAÑEDA ORTEGA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CREDILATINA S.A.S en contra de MARIA AYDE ORTEGA PINEDA y JOSE DAVID CASTAÑEDA ORTEGA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JOSE DAVID CASTAÑEDA ORTEGA y MARIA AYDE ORTEGA PINEDA, fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 24 de febrero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1760 del 25 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 6.500.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574370dd30a78942e09a21b5335af6dfa84c6574fdc660b1035b4908f99b902d**
Documento generado en 09/05/2023 07:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1808

RADICADO:	76001-40-03-019-2022-00499-00
TIPO DE ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S. A.
DEMANDADO:	**SILVIA PATRICIA MORA CHAPAL**

Revisadas las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte actora sustituye el poder a ella conferido, en favor de la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con CC 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C.S.J, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución del mandato que hace la Dra. INGRI MARCELA MORENO GARCIA, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

2.- TENGASE a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, abogada en ejercicio, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81d8b9f334c9d00bbd6c01eb932c54dbd78a1b33d19cebb5c13dc03cef75698**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1812

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00598-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: HECTOR FABIO SOLARTE ROMERO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN ANTONIO SOLARTE ALARCON Y OTROS

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFIN ANTONIO SOLARTE ALARCON Y MARÍA ETELVINA ROMERO DE SOLARTE y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de $200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

AFJL

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFIN ANTONIO SOLARTE ALARCON Y MARÍA ETELVINA ROMERO DE SOLARTE y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 3162 de 20 de octubre de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dr. GUILLERMO LEÓN CASTAÑO VARGAS, quien se localiza en el correo electrónico: guileon2009@hotmail.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c3310887c51be45feb8351abf49ae0f4e57dd93cc03b148263d906695715a**
Documento generado en 09/05/2023 07:47:16 PM

AFJL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1793.

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00614-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE
Demandados:	LUIS FERNANDO KOSON MONTAÑO Y OTROS

Encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y el documento SENTENCIA No. 43 del 20 de febrero de 2023 proferida por esta instancia, y las sumas derivadas del contrato de arrendamiento, prestan mérito ejecutivo, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

Teniendo en cuenta a la solicitud de decreto de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-433425,** se verifica que obra en el plenario el respectivo certificado de tradición con la inscripción respectiva, se procederá a decretar el secuestro del bien de propiedad en un porcentaje de la demandada **MARIA DEL PILAR JIMENEZ GUERRERO**, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: *"(…)* ***Creación de Juzgados Civiles Municipales*** *a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:* ***2****. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. …* ***PARÁGRAFO****: Los*

juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades". -Subrayado fuera del texto-.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE** en contra de **LUIS FERNANDO KOSON MONTAÑO, MARIA DEL PILAR JIMENEZ GUERRERO, SANDRA PATRICIA KOSON MONTAÑO**, por las siguientes sumas:

a) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO PESOS ($ 1.605.000) M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 28 de agosto 2022 al 28 de septiembre de 2022.

b) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO PESOS ($ 1.605.000) M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 28 de septiembre 2022 al 28 de octubre de 2022.

c) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO PESOS ($ 1.605.000) M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 28 de octubre 2022 al 28 de noviembre de 2022.

d) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 6.420.000) M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento, pactada en la cláusula décima cuarta.

e) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS ($ 1.173.000) M/Cte., por concepto de costas procesales aprobadas mediante Auto No. 940 del 06 de marzo de 2023 proferido por esta instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 306 en armonía con la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso**, mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

TERCERO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días**

siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-433425** de propiedad en un en un porcentaje de la demandada **MARIA DEL PILAR JIMENEZ GUERRERO.**

SEXTO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

GC

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b18901ea1244812f80c8364ae66fffe5de2b53ee815a1772665f4107c1e6f5**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Mayo del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1821

Tipo de asunto: **PAGO DIRECTO**
Solicitante: **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**
Garante: **ALBA RUTH MENDEZ ARANA**
Radicación: **76001-40-03-019-2022-00836-00**

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante auto Nro. 3755 del 30 de Noviembre del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y mediante Oficio No. 2254 del 30 de Noviembre del 2022, se informó a de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se requerirá a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto 3755 del 30 de Noviembre del 2022 y comunicada mediante oficio 2254 del 30 de Noviembre del 2022, vehículo identificado con placas QSS 96F, Modelo: 2021, Chasis: 9G5HA0060MVLL0601, Vin: 9G5HA0060MVLL0601, Motor: HA11EEL9C01088, Serie: 0T, Servicio: Particular y Línea: ECO 100, de propiedad del garante ALBA RUTH MENDEZ ARANA identificada con la cedula de ciudadanía Nro.

.1.144.138694.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c0c88a8e5938a88bc97669758e47535a31567461e73912ad8226b229f59497**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 28 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 3.412.000
EXPENSAS	$ 0
TOTAL	**$** 3.412.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 1792.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00020-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO GARAVITO RODRIGUEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **_078_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b3a02f9c92fdd4d4415639a1fc31e7841ecebd9e443b7aaf158e124524f5ab**
Documento generado en 09/05/2023 07:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1808

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00069-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: HEIDY LORRAINE OROZCO ZAPATA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA JUSTINA MERINO LÓPEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los demandados, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de $200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

AFJL

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem de los demandados: PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO, JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LÓPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 718 de 22 de febrero de 2023, por el cual se admitió la demanda; Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, quien se localiza en el correo electrónico: mariadelpilargallegomartinez@gmail.com y en el número telefónico: 304 649 7739

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d253dc5da77e899dc50825ddbb648f0d3760bd197db6a6762f6cd8b6a9e5fe41**

AFJL

Documento generado en 09/05/2023 07:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 28 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 487.000
EXPENSAS	$ 0
TOTAL	**$** 487.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 1790.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00093-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFAMILIAR
Demandado: JAIME ANDRES CHACON BERMEO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- AGREGAR el memorial del 08 de mayo de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec83e54d7a42c6600aafa2b66fb3e553df50570c330a2153fab693c72364ae98**
Documento generado en 09/05/2023 07:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 28 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 196.000
EXPENSAS	$ 0
TOTAL	**$** 196.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 1789.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00094-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.
Demandadas: HENRY SANCHEZ PEREZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- AGREGAR el memorial del 08 de mayo de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c293bbe9e6459bf84ca61052c908df2013cb51078c3242ecacb4f5884656d8**
Documento generado en 09/05/2023 07:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 28 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.809.000
EXPENSAS	$ 0
TOTAL	**$** 2.809.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 1788.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00120-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A
Demandados: ALEXANDER CERON SOTO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En cuanto concierne, a la medida cautelar solicitada, prontamente se advierte su improcedencia, en razón a que no especifica cual y que tipo de medida invoca.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- DENEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d934068bfbd9ec105d817deaa5e129ea489b14fa86f097a367bf0ea2a398b**
Documento generado en 09/05/2023 07:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1783

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**
DEMANDADA: **DORA LILIA LONDOÑO OSPINA.**
RADICACION: **76001-40-03-019-2023-00207-00**

Una vez revisadas las presentes actuaciones se observa que, mediante providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada DORA LILIA LONDOÑO OSPINA, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día el día 13 de abril del 2023. El término para contestar la demanda venció el día 27 de abril de 2023, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.
Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se librará orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en contra de la demandada DORA LILIA LONDOÑO OSPINA**.**

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 1.430.000.oo M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efd860179fb8f13490da66eda49a54650d1a2e35cc852585497dca659b0d919**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1787.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00252-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB
Demandado: SIXTO FABIAN MUELAS PAJA y YEISON ESNEIDER CHOCUE ORDOÑEZ

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB en contra de SIXTO FABIAN MUELAS PAJA y YEISON ESNEIDER CHOCUE ORDOÑEZ, por las siguientes sumas:

GC

1) DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 206.233) M/Cte., por concepto de la cuota con vencimiento 20 de octubre de 2022 contenida en el Pagaré No. 307120 del 23 de octubre de 2021.

2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **21 de octubre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

3) DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 206.233) M/Cte., por concepto de la cuota con vencimiento 20 de noviembre de 2022 contenida en el Pagaré No. 307120 del 23 de octubre de 2021.

4) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **21 de noviembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

5) DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 206.233) M/Cte., por concepto de la cuota con vencimiento 20 de diciermbre de 2022 contenida en el Pagaré No. 307120 del 23 de octubre de 2021.

6) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **21 de diciembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

7) DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 206.233) M/Cte., por concepto de la cuota con vencimiento 20 de enero de 2023 contenida en el Pagaré No. 307120 del 23 de octubre de 2021.

8) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **21 de enero de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

9) DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 206.233) M/Cte., por concepto de la cuota con vencimiento 20 de febrero de 2023 contenida en el Pagaré No. 307120 del 23 de octubre de 2021.

10) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **21 de febrero de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

11) DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 206.233) M/Cte., por concepto de la cuota con vencimiento 20 de marzo de 2023 contenida en el Pagaré No. 307120 del 23 de octubre de 2021.

12) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **21 de marzo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

13) TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ($ 3.647.717) M/Cte., por concepto del saldo insoluto del Pagaré No. 307120.

14) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **la presentación de la demanda**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **s)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo

señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, del 30% que devengue el demandado SIXTO FABIAN MUELAS PAJA en su calidad de empleado de **ZF MOTOS** *(zfmotos-1992@hotmail.com).* Líbrese el respectivo oficio al pagador de dicha entidad**.** Hasta la concurrencia de **$ 10.400.000.oo Mcte.**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 400 – 30 – 19 – 2023 – 00252 – 00.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, identificada con CC 72.133.376 y T.P No. 75.666 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

GC

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **_078_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9aa4dcfa7cbc667748c9fff984bf2bbd39b641338ac900fd0be082a6154f7**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1742

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00272-00
Tipo de Asunto:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado:	CARMEN ELENA CEBALLOS PELAEZ
	JAIR MULATO

Vista la solicitud de incrementar el porcentaje de embargo del salario del demandado JAIR MULATO, que se fijó mediante auto No. 1479 del 19/04/2023, en la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, como al revisar se encuentra que la demandante es una Cooperativa y según mandato del art. 154 del CST, en tales casos se puede decretar el embargo del salario hasta en un 50%, siendo procedente, se dejará sin efecto el numeral correspondiente y se ordenará decretar el embargo del 30% del salario del señor JAIR MULATO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto No. 1479, del 19/04/2023 y el oficio No. 708. El cual quedará así:

2. DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado JAIR MULATO devengue por concepto de salario, primas y demás prestaciones como empleado del Ingenio del Cauca SAS INCAUCA.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de $10.000.000,oo M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador del INGENIO DEL CAUCA S.A.S. INCAUCA, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **_078_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3149cd0a449a7f70359d2c970b56525b89bd3219b3de31438a36d87ea2743a**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1741

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00294-00
Tipo de Asunto:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	ABRAHAM CARRILLO GRUESO
Demandado:	**EDUARDO POSADA HENAO, SOLITA LOPEZ DE CRUZ**
	ROBERTO CAICEDO DUAT

Visto que la demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

2. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3013f779ff7d72c0b528566de37b91fb151c80492885a37a5973935cf41c108**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1743

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00315-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: **WILFREDO RAMIREZ**

Como al revisar la demanda de la referencia, se advierte que:

- Se pretende que “se ordene a la parte convocada la actualización de la liquidación de las sumas que se reconozcan dentro del presente tramite, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente acuerdo definitivo”.

Lo cual, primero no se ajusta con el proceso; segundo, no indica la fecha de la ocurrencia de los hechos y tercero, habla de acuerdo, entonces debe aclarar y ajustar la pretensión.

- Se pretende que se ordene el pago de los intereses corrientes a la tasa máxima legal sobre la suma señalada desde que se perfecciona la entrega de los depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo.

Debe especificar la suma, al igual que las fechas y por otro lado aclarar lo del proceso ejecutivo.

Para que se efectúen las aclaraciones antes señaladas, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, aclarando los puntos referenciados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68f03274f9d0e623d992aca383cf9af013e753b74d646dbe8ab6dd02c2b5c2c**
Documento generado en 09/05/2023 07:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1846

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00316-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: **MARIA OLIVA SALAZAR TABORDA**

Como al revisar la demanda de la referencia, se advierte que:

- Se pretende que “se ordene a la parte convocada la actualización de la liquidación de las sumas que se reconozcan dentro del presente tramite, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente acuerdo definitivo”.

Lo cual, primero no se ajusta con el proceso; segundo, no indica la fecha de la ocurrencia de los hechos y tercero, habla de acuerdo, entonces debe aclarar y ajustar la pretensión.

- Se pretende que se ordene el pago de los intereses corrientes a la tasa máxima legal sobre la suma señalada desde que se perfecciona la entrega de los depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo.

Debe especificar la suma, al igual que las fechas y por otro lado aclarar lo del proceso ejecutivo.

Debe aportar el registro civil de matrimonio de los señores MARIA OLIVA SALAZAR TABORDA Y NELSON VARGAS LASSO.

Para que se efectúen las aclaraciones antes señaladas, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, aclarando los puntos referenciados y allegando el certificado de matrimonio de los señores MARIA OLIVA SALAZAR TABORDA y NELSON VARGAS LASSO, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e3626cd30bfaf49be9c5ff74c2902163e157d83dd24856fb0dfc828914e0d**
Documento generado en 09/05/2023 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1738

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00327-00
Tipo de Asunto:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA -FEDEJOHNSON
Demandado:	**WILSON JAVIER RUGE RUIZ**

Visto que el demandante, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR al demandado WILSON JAVIER RUGE RUIZ, pague a favor del FONDO DE EMPLEADOS JOHNOSN & JOHNSON COLOMBIA -FEDEJOHNSON, la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas:

1.1. $29.731.911,oo M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 24656189 de fecha 18/01/2023.

1.2. Intereses de mora sobre el capital enunciado, liquidados a partir del 30/03/2023 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por las costas procesales, que el juzgado tasará en la debida oportunidad.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor dado en prenda por el demandado WILSON JAVIER RUGE RUIZ, de Placa UBU 212, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, línea SAIL SEDAN LS C/A, color ROJO VELVET, modelo 2015, servicio PARTICULAR.

3. OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022

5. RECONOCER al abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, identificado con C.C. No. 1.151.943.015 y con T.P. No. 247.962 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ced51cf49d4f29f3f9c67ca29d4e25269e2ee88bac6bc19703769752eeb496**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1739

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00331-00
Tipo de Asunto:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD
Demandado:	**JUAN GUILLERMO ZAPATA** **AMED AMPUDIA**

Visto que la presente demanda cumple los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP, además, el título cumple los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, se librará el correspondiente mandamiento de pago, de acuerdo con lo estipulado en el art. 430 ídem.

En relación con la medida de embargo y secuestro del salario de los demandados en proporción del 50%, se limitará al 30%, de conformidad con lo reglado en el art. 156 del CST

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados JUAN GUILLERMO ZAPATA y AMED AMPUDIA y a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $2.213.882,oo M/CTE., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré a la Orden/Libranza No. 11-01-201579.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21/12/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas y agencias en derecho que el despacho tasará en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo del treinta (30%), del salario, primas y demás prestaciones que los demandados JUAN GUILLERMO ZAPATA y AMED AMPUDIA, devenguen como empleados de ETERNIT COLOMBIANA S.A.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de $5.000.000,oo M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador de ETERNIT COLOMBIANA S.A., para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 66.916.608 y con T. P. No. 140.911 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **_078_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb092f682d65d331ff4a531649f91622f7f471d95e9d585ea7db5c78e4779c04**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1786.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00338-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CLAUDIA JULIANA TRAVECEDO QUESADA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CLAUDIA JULIANA TRAVECEDO QUESADA observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. **Insuficiencia de poder.** Adecúe el poder adosado, en el sentido de indicar con claridad las pretensiones, y cuál es el título base de la ejecución, como quiera que se entiende que el título base de ejecución es el pagare que recoge las obligaciones números 5162820065534699, 01530021847, y 4310261481633688.

2. Deberá adecuar la pretensión -PRIMERA-, en el sentido de aclarar cual el título base de ejecución en el presente proceso. Así mismo, adecúe la pretensión No. 1.1 especificando el capital a que obligación hace referencia.

3. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

GC

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CLAUDIA JULIANA TRAVECEDO QUESADA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **078** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f124ff33cd267b0cc0dda57809c8ce18e19f2b084445669d8e64545f4a806**
Documento generado en 09/05/2023 07:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1820

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00340-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ANDRÉS FELIPE CORREA PARRA
Demandado: JAIRO AGUIRRE BOLIVAR

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ANDRÉS FELIPE CORREA PARRA** con cédula de ciudadanía No. **16.286.473**, Quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **JAIRO AGUIRRE BOLIVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.206.565**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- El memorial poder se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal (REPARTO) de Buga y la ciudad donde fue interpuesta la demanda fue en esta ciudad de Cali, por lo cual, deberá ajustar el poder. Además, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, puesto que, no fue aportado junto al poder, el correo electrónico mediante el cual, el poderdante confiere poder a su apoderado.

- Tanto en el poder, como en la demanda, se hace mención a un proceso Ejecutivo Hipotecario, sin embargo, la denominación correcta es Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, conforme al artículo 468 del Código General del Proceso. Por tanto, deberá ajustarse la denominación del proceso en la demanda y el poder.

- Se pretende el cobro de intereses de plazo y de mora sobre el capital de los pagarés No. 001, 002 y 003. No obstante, de la revisión de los extremos temporales de la fecha de causación de los intereses de plazo, se observa que

los mismos inician a partir del 2 de junio de 2017 hasta el 5 de mayo de 2021, y los intereses de mora se piden desde el 05 de mayo de 2021. Así las cosas, deberá ajustarse los extremos temporales de los intereses de plazo y de mora de la manera correcta, es decir, los intereses de plazo van desde el 2 de junio de 2017 hasta el 4 de mayo de 2021 y los intereses moratorios van desde el 5 de mayo de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- Se debe ajustar la demanda para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468, que establece: "Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación."(subrayado fuera de texto) Lo anterior, debido a que en la anotación No. 8 de los folios de matrícula inmobiliario 370-932840 y 370-933060 obra embargo ejecutivo con acción personal del Juzgado 5º Civil Municipal de Cali en favor de Banco Comercial AV. VILLAS S.A.

- No se da cumplimiento al inciso 2º del artículo 245 ibídem, puesto que, tanto los pagarés, como la escritura pública, fueron aportados en copia; por lo cual, se debe indicar en donde se encuentra el original.

- En las pruebas aportadas se relaciona "títulos valores letras", sin embargo, los títulos valores base de la acción ejecutiva son pagarés; por tanto, se debe ajustar los títulos valores relacionados por los correspondientes.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda**.**

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFJL

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**10 DE MAYO DE 2023**__

En Estado No. **_078_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41984035ee2e46cce28e06d98f5909ad14ac177368815d3118a0228e8062f016**

Documento generado en 09/05/2023 07:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL